



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-04691-00
Interno:	15334
Condenado:	LUZ ANGELA GUARIN
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 1230

Bogotá D. C., diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la extinción de la pena y liberación definitiva en favor de **LUZ ANGELA GUARIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ ANGELA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.163.787, a la pena principal de 48 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

La condenada estuvo privada de su libertad desde el 27 de marzo de 2015, hasta el 15 de agosto de 2017, cuando le fue otorgada la libertad.

2.- El 2 de agosto de 2017, el Juzgado 3º Homologo de Pereira (Risaralda) concedió a la condenada la libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial.

3.- El 24 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- Previa solicitud del Despacho, se recibieron los oficios No. 20207030355801 de fecha 7 de agosto de 2020, proveniente de Migración Colombia con información sobre los movimientos migratorios del penado, y No. 20200285187-ARAI-GRUCI1.9 del 11 de agosto de 2020, de la DIJIN con información de antecedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada **LUZ ANGELA GUARIN** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, el 15 de agosto de 2017, por un periodo de prueba de 17 meses, y presto caución mediante póliza No. 580-48-99400004147 de Aseguradora Solidaria, conforme lo ordenado en providencia que le concedió el beneficio. De lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.



Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -17 meses-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20200285187-ARAIC-GRUCI1.9 del 11 de agosto de 2020, en el que se indicó sobre los antecedentes de **LUZ ANGELA GUARIN**, observándose que no registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20207030355801 de fecha 7 de agosto de 2020, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **LUZ ANGELA GUARIN** durante el cumplimiento del periodo de prueba, no se registran movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que el bien jurídico tutelado fue el de la salud pública, siendo el titular de este, la nación.

En cuanto a la multa impuesta, se observa que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró oficio No. EP-O-9791 de fecha 26 de febrero de 2016, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa.

Entonces, es posible afirmar que la sentenciada cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la libertad condicional, por lo que resulta procedente declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

*"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Si bien en la sentencia proferida en contra de **LUZ ANGELA GUARIN**, el 30 de noviembre de 2015, se omitió referirse en este sentido respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora LUZ ANGELA GUARIN en adelante no podrá ser inscrita como candidato a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra LUZ ANGELA GUARIN**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a LUZ ANGELA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.163.787, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

SEGUNDO. - DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora LUZ ANGELA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.163.787, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra al sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ